

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por la accionada **SALUDTOTAL EPS S** a la sentencia de tutela proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, donde aparece como accionada la impugnante, vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.**, la **ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS**, accionante **ALBA LUCIA NOREÑA VELEZ** vulnerada **MARIA DEL ROSARIO VELEZ MARIN**.

ANTECEDENTES:

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar los derechos invocados en favor de la vulnerada MARIA DEL ROSARIO VELEZ MARIN, ordenando a la eps accionada autorice la entrega del medicamento *INSULINA en las cantidades que ordenen los galenos tratantes*, asuma el tratamiento integral para los diagnósticos *HIPERTENSION ARTERIAL, DEABETES MELLITUS, DISLIPIDEMIA, RIESGO CARDIOVASCULAR MUY ALTO, ENFERMEDAD ARTERIALPERIFERICA, ENFERMEDAD RENAL CRONICA, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, FIBRILACION AURICULAR EN TRATAMIENTO, OBESIDAD ABDOMINAL DE 89.*

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **SALUDTOTAL EPS S**¹, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad, exponiendo que ha suministrado todos los servicios de salud requeridos por la afiliada, se duele de la imposición del suministro del tratamiento integral, toda vez que no

¹ Archivo electrónico número 12 cuaderno primera instancia.

precisaron los requisitos que se deben tener en cuenta para ordenar un tratamiento integral; los parámetros establecidos por la Corte Constitucional; ya que este no puede concederse de manera abstracta como erradamente lo concedió el A-Quo. Era deber del sentenciador de primera instancia, previo a conceder la integralidad, verificar que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio; que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente, que exista claridad sobre el tratamiento ya que el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. Lo que ha incumplido el Operador de Justicia, ya que de haber realizado bajo la sana crítica no debió acceder a la petición de la integralidad.

"PETICIONES

1. *REVOCAR y DENEGAR la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que mi representada ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

2. *REVOCAR y DENEGAR la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL por corresponder a hechos futuros e inciertos en materia de salud.*

3. *-Se solicita allegar copia completa del fallo de tutela acompañado de la firma del Juez, utilizando cualquiera de los medios dispuestos en el artículo 11 del decreto 491 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria."*

CONSIDERACIONES:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

En el escrito presentado por **SALUDTOTAL EPS S**, manifiesta su inconformidad con el fallo, dictado en trámite de tutela donde es accionante **ALBA LUCIA NOREÑA VELEZ** en calidad de agente oficiosa de **MARIA DEL ROSARIO VELEZ MARIN**, por haberle ordenado el cubrimiento del tratamiento integral, que la orden de integralidad trasgrede los derechos de la eps accionada, pues el juez de tutela no hizo un estudio eficiente, que le permitiera determinar que la eps había sido negligente en las atenciones de la afiliada.

Los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio de salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, desde la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera: *"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la (sic) paciente."* Sentencia T-518 de 2006. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, esa Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 manifestó: *"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los*

servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

*Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; **es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones;** y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Negrilla fuera de texto original) sentencias T-136 de 2004., T-1059 de 2006. Ver t: Sentencia T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007 y T-421 de 2007, T-160 de 2014, T056 de 2015 y 081 de 2016.*

Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal Constitucional en sentencias de las sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de

2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

"(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio".

Incluso, en algunas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *"(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico"*

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que *(i)* se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, *(ii)* se determine con el *"(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'"*, y *(iii)* se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna. Así lo ha expresado el alto tribunal constitucional en sentencia T-274 de 2009, reiterada en sentencia T-508 de 2019.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la

constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Toda vez que su obligación no termina con la expedición de la autorización con destino a una IPS, su compromiso contractual con la afiliada es el de verificar que efectivamente se atienda en debida forma a la usuaria y se cumpla con el tratamiento ordenado. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2003 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expreso: *"... por su parte las EPSS tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de quien continúa siendo su afiliado, aun cuando, por ser un evento no POS, no tenga a cargo la atención médica"*.

El principio de integralidad

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *"independencia del origen de la enfermedad o condición de salud"*. En concordancia, no puede *"fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario"*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *"cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada"*.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que *"en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho"* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"* sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *"prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"* Sentencia T-611 de 2014.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello "*directamente relacionado*" con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría "*comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela*", entre estos el "*financiamiento de transporte*". Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En el presente caso, y verificado el escrito de tutela no se encontró que la accionante dentro de sus pretensiones solicitará el suministro de INSULINA, insumo que el a quo ordenó a la eps accionada suministrara en las cantidades que le prescriban los médicos tratantes; así mismo el a quo declaró parcialmente el hecho supero por la entrega de los medicamentos solicitados en las pretensiones de la tutela.

Teniendo en cuenta que la accionada SALUD TOTAL EPS S, suministró los medicamentos de los cuales se dolía la accionante, de lo que existe constancia en el expediente - folio 01 del archivo digital10-, implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso del trámite de la acción de tutela, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”. Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Como se indicó líneas arriba dentro las pretensiones del escrito de tutela, no se solicitó el suministro del insumo denominado **INSULINA**, y tampoco aparece su prescripción médica por lo que este despacho considera que el a quo se desbordó al ordenar la entrega de un medicamento que no fue solicitado dentro el trámite de tutela, que por la entrega de los medicamentos pedidos había cumplido su objeto.

Es por lo relatado que esta judicatura **REVOCARÁ** el fallo de acción de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el 15 de julio del 2022.

Se requerirá al juez de tutela, el cumplimiento de los términos perentorios del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los **dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente** ...* A pesar que el oficio remisario data del día 01 de agosto de 2022, el expediente remitió a esta instancia el día 09 de agosto de 2022 en el horario de las 05:45 p.m.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: REVOCAR la sentencia de primera instancia emitida el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas en acción de tutela instaurada por **ALBA LUCIA NOREÑA VELEZ** invocando los derechos constitucionales de la vulnerada **MARIA DEL ROSARIO VELEZ MARIN** accionada **SALUDTOTAL EPS S**, vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, la **ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUERIR al juez de tutela, sobre el cumplimiento de los términos perentorios del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Cuarto: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76530c2d68deca3cd62ed5f4d3e6f5542935b3d25281e8a7d2cd91298c23b743**

Documento generado en 11/08/2022 09:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por la accionante **MIRIAN RAMIREZ FUENTES**, a la sentencia de tutela proferida el 02 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, donde es accionado el **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS- SECRETARIA DE HACIENDA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** vinculados **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS -UARIV-** y la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**.

ANTECEDENTES:

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó negar por improcedente la solicitud de la accionante.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionante **MIRIAN RAMIREZ FUENTES**, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad con la decisión de primera instancia, y solicita se revoque en su integridad y se le tutelen los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, al mínimo vital.

CONSIDERACIONES:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

La jurisprudencia constitucional ha usado de forma dominante la expresión "*estabilidad laboral reforzada*" para hacer alusión al derecho fundamental antes caracterizado. En nuestro medio jurídico, la locución '*laboral*' se asocia legislativamente a las relaciones de trabajo dependiente, caracterizadas por la prestación de servicios personales bajo subordinación jerárquica. No obstante, la Corte ha señalado que el derecho a la estabilidad *laboral* reforzada aplica no solo a quienes tienen un vínculo de trabajo dependiente estrictamente subordinado y sujeto al derecho laboral, sino también a quienes están insertos en relaciones ocupacionales divergentes, originadas por ejemplo en un contrato de prestación de servicios o en un contrato de aprendizaje. En efecto, desde la sentencia T-1210 de 2008 la Corte ha sostenido que "*aún en el seno del contrato de prestación de servicios, puede predicarse ciertas garantías de la que gozan las relaciones laborales, al cobrar importancia los principios de estabilidad laboral a ciertos sujetos*". Luego esta posición se ha reiterado en distintas ocasiones, como por ejemplo en las sentencias T-490 de 2010, T-988 de 2012, T-144 de 2014 y T-310 de 2015. En la sentencia T-040 de 2016, la Sala Tercera de Revisión de la Corte tuteló el derecho a la estabilidad reforzada de una persona a quien se le terminó sin causa justificable y sin autorización de la oficina del Trabajo su contrato de prestación de servicios, mientras estaba en condiciones de debilidad manifiesta. Sostuvo entonces que "*la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud aplica a todas las alternativas productivas,*

incluyendo al contrato de prestación de servicios". Sentencia T-040 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo. SAPV Gloria Stella Ortiz Delgado.

La Constitución consagra el derecho a una estabilidad ocupacional reforzada para las personas en condiciones de debilidad manifiesta por sus problemas de salud. Ahora bien, como se pudo observar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo –definido conforme a la reglamentación sobre la materia-, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les "*impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares*" (sentencia T-1040 de 2001). La experiencia acumulada por la jurisprudencia muestra que estas personas están también expuestas a perder sus vínculos ocupacionales solo o principalmente por ese motivo y, en consecuencia, a ser discriminados a causa de sus afectaciones de salud. Personas que son desvinculadas al presentar problemas respiratorios (T-594 de 2015 y T-106 de 2015); que en su trabajo deben levantar o trasladar objetos pesados y pierden el vínculo tras sufrir hernias o dolencias al levantar pesos significativos (T-251 de 2016); que operan artículos, productos o máquinas con sus extremidades y resultan sin vínculo tras perder completamente miembros o extensiones de su cuerpo o únicamente su funcionalidad (T-351 de 2015, T-057 de 2016 y T-405 de 2015); que recolectan objetos depositados en el suelo y deben agacharse y levantarse con suma frecuencia y son desvinculadas luego de sufrir problemas en las articulaciones, dolores generalizados y afectaciones en la espalda y las rodillas (T-691 de 2015); que en su trabajo deben desplazarse largas distancias y son despedidas tras presentar dolores inusuales atribuibles al esfuerzo físico extenso (T-141 de 2016).

En un caso similar al que nos ocupa, la Corte Constitucional al tutelar el derecho a la estabilidad de una contratista del Instituto de Seguros Sociales, mediante sentencia T-1243 de 2000 señaló: "*La controversia planteada versa sobre la no renovación del contrato de prestación de servicios como secretaria de la Unidad Funcional Clínica Primero de Mayo del Seguro Social, a la demandante, quien se encontraba en estado de embarazo al momento de la terminación de su contrato.*

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-1243 /00 ha señalado que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro al cargo por ineficacia del despido, como quiera que el mecanismo procesal adecuado es la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, en caso de empleados privados o trabajadores oficiales y, la acción contenciosa ante la jurisdicción contencioso administrativa para los empleados públicos.

Es importante precisar que la decisión de prorrogar o dar por terminado el contrato de prestación de servicios, corresponde a una medida de carácter administrativo y contractual que es propio de la respectiva entidad pública.

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos, pero se requiere evitar un perjuicio irremediable, o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.¹

En el presente caso, la impugnante, dentro este mecanismo constitucional no ha demostrado cual es perjuicio irremediable que le causa, la terminación del contrato de prestación de servicios que había suscrito con el Municipio accionado, máximo cuando venía de haber suscrito anteriormente otros, por lo que ya conocía su forma de contratación. Por lo que no es posible por medio de esta acción convertir el tipo de contratación suscrita, máxime cuando el contrato de prestación de servicio había expirado el pasado 30 de junio de 2022, no es procedente alegar una falta de notificación de la terminación de un contrato, toda vez que el contrato suscrito entre las partes fue de carácter civil, no es posible por medio de esta acción constitucional, pretender el amparo derechos de una relación laboral y reglamentaria, cuando puede acudir a justicia administrativa o laboral, según sea su caso a reclamar los derechos que hoy considera vulnerados.

Sin necesidad de aportar más jurisprudencia, impera la **CONFIRMACIÓN** de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas el 02 de agosto de 2022.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

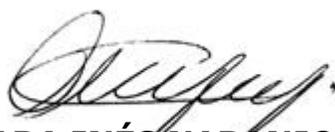
FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia emitida el 02 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas en acción de tutela instaurada por **MIRIAN RAMIREZ FUENTES**, accionado el **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS- SECRETARIA DE HACIENDA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** vinculados **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS -UARIV-** y la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y a la Personera Municipal en la forma más expedita.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3684213b1ef111b0732cc3d0569dc1bc47265b89f6ab1bde40b44f3e766826b**

Documento generado en 11/08/2022 05:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de agosto de 2022

A despacho de la señora Juez la presente Acción Popular remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil Familia-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00048-01**

**Riosucio, Caldas, once (11) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-, quienes en decisión que se profirió el 02 de agosto de 2022, **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 9 junio de 2022, dentro de la acción popular donde es demandante Mario Alberto Restrepo Zapata y demandado Almacén Team Apa Motor´s. Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb4936f8d550d0ce4e10d1e54fc4ff7a83b28d179b02ce245194e3fded8040d**

Documento generado en 11/08/2022 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Restrepo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad, contra Susuerte en la carrera 7 con calle 32 esquina de Supía, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que la entidad accionada "*La accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas (...)*"(sic)

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que: "*Solicito se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec "*

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. En auto del 24 de febrero de 2022 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Supía (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación al Personero de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El Alcalde Municipal no se pronunció frente a la acción popular impetrada.

2.3.3. La sociedad SUSUERTE S.A y propuso excepciones de mérito que denomino "Inexistencia De Punto De Venta O Sede De Susuerte".

2.3.4. De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado por secretaría a la parte actora por el término de cinco (5) días, guardando silencio al respecto.

2.3.5. Después de varios requerimientos al Municipio de Supía, se logró la identificación plena del inmueble, posterior a ello, en providencia del 13 de mayo de esta calenda se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el 14 de junio avante, con la asistencia del personero de Supía (Caldas), el Alcalde Municipal del mismo municipio y el apoderado de la entidad accionada, a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, entre ellas una visita técnica al inmueble donde opera la entidad accionada en este municipio.

2.3.6. Mediante auto del 15 de julio de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días del informe de la visita técnica realizada por la comisionada Secretaría de Planeación y desarrollo económico de Supía (Caldas), las partes guardaron silencio.

2.3.7. Mediante auto del siguiente 27 de julio de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para

formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Las partes en tiempo oportuno se pronunciaron.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- . Escrito de contestación de la demanda.
- . Certificado de existencia y representación de la entidad accionada.
- . Cuatro (4) registros fotográficos.
- . Informes de visitas técnicas realizadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico de Supía, (Caldas).

2.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

Inexistencia de Punto de Venta o Sede de SUSUERTE S.A: Indica que, *"-por sustracción de materia- es imposible atribuir a la demandada el incumplimiento de disposiciones referidas al acceso para los discapacitados"*.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el

ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejaran de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio...."

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...". (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración

social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*, en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que Susuerte S.A., en su certificado de existencia y representación legal tiene como objeto social *"la operación y aun la mera comercialización del juego de apuestas permanentes o chance y toda clase de juegos de suerte y azar legalmente permitidos"*, lo que significa que es un establecimiento abierto al público.

Por tanto, Susuerte S.A., está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas.

Precisado lo anterior, como prueba de la vulneración de derechos colectivos de Susuerte en la carrera 7 con calle 32 esquina de Supía, Caldas, se cuenta con el informe técnico realizado a dicha sede por la Secretaría de Planeación, Obras públicas y Desarrollo Económico el 10 de mayo de 2022, en el que se conceptúo lo siguiente:

"El ingreso al establecimiento está conformado por escalones, entrada por la carrera 7 el promedio del escalón es de 17 cm y entrada por la calle 32 el escalón es de 03 cm, por lo cual NO existe un acceso en rampa que permita el ingreso de personas con movilidad reducida, coches para bebés y caminadores (...)"

Ahora bien, este informe no fue controvertido por la entidad accionada, pues el traslado del mismo feneció en silencio.

Aspecto éste que puede evidenciarse fácilmente en el registro fotográfico allegado en el informe técnico, en donde se observa que en efecto la edificación donde presta los servicios al público la accionada en esta municipalidad, no tiene las adecuaciones estructurales exigidas por la Ley 361 de 1997, reglamentada por el Decreto 1538 de 2005, a fin garantizar la accesibilidad de las personas con limitaciones físicas o movilidad reducida, pues no cuenta con una rampa que garantice que los discapacitados físicos puedan moverse libre e independientemente hacia el interior de la entidad.

Con la anterior prueba se demuestra que en la actualidad Susuerte S.A. en su sede en la carrera 7 con calle 32 esquina de Supía, Caldas, viola los derechos colectivos alegados por el actor popular, por cuanto tiene barreras arquitectónicas al ingreso de sus instalaciones, que le exigen la construcción de rampas o similares que permitan el acceso de manera real y **segura** a la población discapacitada o con movilidad restringida, quienes deben desplazarse con la ayuda de sillas de ruedas, caminadores u otros aditamentos de soportes para la movilidad; por lo que no cumple con los parámetros y exigencias arquitectónicas para dichos eventos *-Ley 361 de 1997-*.

Siendo imperativo constitucional y legal, que estas situaciones sean tenidas en cuenta por las entidades abiertas al público, como meras contingencias para que la población en general, sin distinción alguna, pueda elegir y utilizar dichos servicios e instalaciones con la más alta calidad de independencia posible, para garantizar el principio óntico del estado social de derecho *-su dignidad humana-*. La ley precisamente pretende es que quienes se encuentran en esas condiciones de disminución física y sensorial, no tengan que valerse de otra u otras personas para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, esto es, circular por sus propios medios por todos los espacios públicos y de servicios públicos y para ese fin se encaminan las normas a que hace alusión.

Por tratarse de un establecimiento abierto al público, pues así prestan su servicio, está en la obligación de cumplir la normatividad sobre la abolición de barreras arquitectónicas, pues del peritaje se desprende que la construcción de su oficina en Supía (Caldas) impide la movilidad libre y segura de personas en condiciones de discapacidad, constituyéndose entonces este hecho en el sustento para condenar a esa entidad modificar el ingreso a su instalaciones o trasladar su sede a una edificación que ofrezca las garantías que exige la ley.

La accionada no ha cumplido con normas urbanísticas de vigencia añeja, Resolución 148861/85 y ordinal segundo de la Ley 12/87, que impone consideraciones arquitectónicas en sus instalaciones, a más de las recientes a que se ha hecho alusión en este fallo, pues su acceso en su sede de Supía no está debidamente adecuada para el tránsito de la población discapacitada que requiera de sus servicios.

En este orden de ideas, se declarará que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas o de movilidad reducida y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción de mérito propuesta por la parte accionada y denominada "**Inexistencia de Punto de Venta o Sede de Susuerte S.A**", fue controvertida con el informe presentado por la Secretaría de Planeación y desarrollo económico de Supía (Caldas); que si bien fue fruto de varios requerimientos, no puede desconocer este despacho judicial que es deber identificar plenamente el sitio donde se genera la vulneración, y el resultado de ello, demuestra que Susuerte S.A., viola los derechos colectivos objeto de esta acción, pues en sus instalaciones existen barreras arquitectónicas que impiden la libre movilidad de la población con discapacidad física.

3.4. CONCLUSIONES:

En lo que respecta al objeto de la litis, esta sede judicial observa que Susuerte en la carrera 7 con calle 32 esquina de Supía, Caldas, está vulnerando los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, por no contar en sus instalaciones con un

diseño adecuado para facilitar el desplazamiento de esa especial población, de conformidad con la Ley 361 de 1997.

En consecuencia, habrá de concluirse que prosperan las pretensiones de la acción popular, razón por lo que se declarará que la entidad accionada, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas antes referidas y, en ese sentido, se harán los ordenamientos pertinentes para superar esas violaciones sin otorgarse el incentivo económico solicitado.

Se condenará en costa a la entidad demandada, en las que incluirán como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

Por lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de fondo propuesta por Susuerte S.A y que denomino "**inexistencia de punto de venta o sede de susuerte**", por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar que **Susuerte S.A** en la carrera 7 con calle 32 esquina de Supía, Caldas amenaza los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con respecto a las personas discapacitadas o con limitación física permanente o temporal, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Ordenar, como consecuencia de la anterior declaración, al representante legal de **Susuerte S.A.**, que, una vez notificada esta providencia, proceda a adelantar las adecuaciones pertinentes en orden a proporcionar los medios de accesibilidad *-rampas, vados o similares-* que permitan a las personas discapacitadas o con movilidad reducida superar los desniveles que existen en el ingreso a sus instalaciones, que impiden la accesibilidad de aquéllas personas en condiciones de discapacidad, o cambiar su

sede, atendiendo los presupuestos normativos contemplados en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, ello dentro un plazo no mayor a tres (3) meses.

CUARTO: Intégrese un Comité de Verificación, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, la Personera Municipal de Supía (Caldas), el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

QUINTO: Condenar en costas a la entidad accionada **Susuerte S.A** en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

SEXTO: Notificar esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Supía (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

SÉPTIMO: Remitir copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

OCTAVO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada, en el mismo término de cumplimiento de la sentencia.

NOVENO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción Popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Susuerte S.A sede Supía, Caldas
Radicado: 176143112001-2022-00043-00
Sentencia N° 012

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5c616c817bb8983f6746ee1495a02af16fdbcba1660e2f388aacdc54affe84**

Documento generado en 11/08/2022 08:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de agosto 2022

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, que el término concedido a los demandados para contestar la demanda venció el 05 de agosto de 2022, en tiempo oportuno a través de apoderado judicial los codemandados contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo, llamamiento en garantía, objeción al juramento estimatorio y el codemandado Bancolombia solicitó sentencia anticipada.

Los términos transcurrieron así:

Día del correo: 01 de julio de 2022

Día de notificación: 07 de julio de 2022

Días hábiles: 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio 01, 02, 03, 04, 05 de agosto de 2022.

Días inhábiles: 16, 17, 20, 23, 24, 30 y 31 de julio de 2022

Así mismo le informo que se encuentra pendiente reconocer personería suficiente a los apoderados judiciales de los codemandados.

Por último, le informo a la señora juez que la parte demandante presentó escrito que da cuenta de la notificación electrónica adelantada a través del canal digital.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00118-00

Riosucio Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores **Alejandro de Jesús Loaiza Mejía** padre, **Martha Lucía Giraldo Abad** madre, **Margarita Abad de Giraldo** abuela materna, **Gladys de Jesús Mejía de Loaiza** abuela paterna, **Alejandro de Jesús Loaiza Trejos** abuelo paterno, **Guillermo Giraldo Abad** Tío materno, **María Helena Giraldo Abad** tía materna, **Luis Fernando Giraldo Abad** tío materno, **Beatriz Elena Loaiza Mejía** tía paterna, **Eddier Mary Loaiza Mejía** tía paterna, **Mayra Sareth Montoya Loaiza** prima, **Olga Lucía Trejos Abad** prima de su madre, **Diana Vanessa Reyes García** en representación de su menor hija **Ariadna Loaiza Trejos** hermana, contra **Nilton César Calderón Grajales**, **Yesika Andrea Cruz Gómez**, **Sociedad Frimac S.A** y **Liberty Seguros S.A.**

Como quiera que el codemandado **Sociedad Frimac S.A** -archivo 032, llamo en garantía a la aseguradora **Seguros Generales Suramericana S.A**, y los codemandados **Nilton César Calderón Grajales** y **Yesika Andrea Cruz Gómez** -archivo 025, llamo en garantía a la aseguradora **Liberty Seguros S.A**, las mismas reúne las exigencias legales contenidas en el artículo 65 del C.G.P., el Juzgado las acoge y, por tanto, hará los ordenamientos de ley.

Como la llamada en garantía, aseguradora **Liberty Seguros S.A** actúa en el proceso como codemandada, se ordenará notificarle esta providencia por inserción en estado, atendiendo las voces del párrafo del artículo 65 ídem, por su parte, a la aseguradora **Seguros Generales Suramericana S.A**, deberá adelantarse su notificación conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

Si bien, mediante providencia del 07 de julio del año en curso, se había ordenado la notificación por conducta concluyente del codemandado **Sociedad Frimac S.A**, en atención a las

notificaciones electrónicas aportadas por los demandantes, se tiene que ésta queda sin efecto, pues prevalece la primera notificación, esto es, la remitida el 01 de julio del año en curso.

Se ordenará reconocer personería suficiente a los apoderados de los codemandados a fin de que actúen este proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por los señores **Nilton César Calderón Grajales, Yesika Andrea Cruz Gómez y la Sociedad Frimac S.A**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A** conforme lo consagra el artículo 295 C.G.P. - *inserción en estado*-, a fin de que conteste el llamamiento en garantía en el término de **veinte días**, bajo las previsiones del artículo 66 ídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A** conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de forma electrónica teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, a fin de que conteste el llamamiento en garantía en el término de **veinte días**, bajo las previsiones del artículo 66 ídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Doctor **Israel Barbosa Santana**, con tarjeta profesional No. 60.400 del C.S de la J, a fin de que represente en este asunto a los codemandados **Nilton César Calderón Grajales, Yesika Andrea Cruz Gómez**.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Doctor **Álvaro Gómez Montes**, con tarjeta profesional No. 82.885 del C.S de la J, a fin de que represente en este asunto al codemandado **Liberty Seguros S.A**, conforme al poder allegado.

SEXTO: Dejar sin efecto la notificación por conducta concluyente adelantada al codemandado **Sociedad Frimac S.A**, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f715494da2d22a8a7355fd91684fd00427c0a5ccaaff281f98b25b0bfdc790**

Documento generado en 11/08/2022 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de agosto de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso a fin de que se sirva proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00221-00
Riosucio, Caldas, once (11) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **Yesica Alejandra Londoño García y otros** en contra del señor **José Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de representante legal de "**Minería la Esperanza**", antes de entrar a decir el recurso de reposición presentado por el demandado en contra del auto que admitió la reforma de la demanda, se dispondrán las siguientes obligaciones.

Se **requerirá** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que allegue con destino a este proceso el Certificado de Existencia y representación de la Empresa Minería La Esperanza S.A.S con Nit 4446703-9, como fuera relacionado en la pretensión primera de la demanda, visible en el archivo 003 folio 2.

En igual sentido, se **requerirá** al apoderado judicial de la parte demandada a fin de que aporte con destino a este proceso el Certificado de Existencia y Representación de la empresa "MINERIA LA ESPERANZA" donde es representante legal el señor José Guillermo Ortiz Olarte, como fuera indicado en el poder visible en el archivo 35 folio 3.

Lo anterior, deberá ser cumplido por las partes dentro del término de tres (3) días posteriores a la notificación de este proveído

por estado, advirtiéndoles el contenido del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto de los deberes de las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eb186bf93dc6592a05c4e3cc27599a6e151712379f26970e0c8c47df86806c**

Documento generado en 11/08/2022 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 10 de agosto de 2022 se allega a través de correo electrónico demanda de acción popular.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00151-00
Riosucio Caldas, Once (11) de agosto de dos
mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el doctor **Julián Ricardo Betancur Castañeda** en su condición de **Personero Municipal de Supía, Caldas** en nombre de la ciudadanía afiliada, del mismo municipio por la presunta vulneración de los derechos colectivos dispuestos en los literales G y J del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 por parte de **Salud total EPS S.A.**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a que la entidad accionada es una EPS, se ordenará la vinculación de la **Superintendencia de Salud**, dado que esta ejerce el control y vigilancia sobre la administración, los servicios y prestaciones de la salud de los seguros sociales obligatorios, así mismo, al **Ministerio de Salud y**

Protección Social, en razón a que es la entidad encargada de conocer, dirigir, evaluar y orientar el sistema de seguridad social en salud.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el doctor **Julián Ricardo Betancur Castañeda** en su condición de **Personero Municipal de Supía, Caldas** en nombre de la ciudadanía afiliada, del mismo municipio por la presunta vulneración de los derechos colectivos dispuestos en los literales G y J del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 contra **Salud total EPS S.A.**

SEGUNDO: Vincúlese como **litisconsorte** por pasiva a la **Superintendencia de Salud**, y al **Ministerio de Salud y Protección Social**, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a los representantes de dichas entidades, entregándoles copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supia (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes

a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: Enterar a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SÉPTIMO: Advertir a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70e2845cbd73044243217f63c30091996a3f817fc95ffada94b51489e636e89**

Documento generado en 11/08/2022 05:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Proceso ejecutivo
Demandante: Nury Cuesta Angel
Demandado: Sonia Trejos de Salazar
Interlocutorio No. 281

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de agosto de 2022

Paso a despacho de la señora Juez a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 19 de julio de 2022.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
1996-3092-00**

**Riosucio, Caldas, once (11) de agosto de dos
mil veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la parte actora frente al auto del 19 de julio de 2022, por medio del cual el juzgado declaro improcedente el recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El heredero de la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar a través de apoderado judicial presentó solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito.

2.2. Mediante auto del 08 de julio del año en curso, el apoderado judicial de los herederos de la parte ejecutante presentó recurso de apelación.

2.3. En proveído del 19 de julio del año en curso, se negó por improcedente el recurso de apelación.

2.4. El 26 de julio del presente año a través de correo electrónico, se presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja.

III. SOLICITUD DEL RECURRENTE:

El recurrente solicita que "en el año 2014, fecha en que empezó a regir el código general del proceso, la mínima estaba en la suma de \$24.640.000, y la cuantía inicial de esta demanda fue de \$ 39.000.000.00, señora juez, no existe duda alguna que el presente proceso si supera la mínima cuantía, y por tanto es procedente el recurso de apelación (...)

Tampoco es cierto, porque actualmente la cuantía supera inclusive la menor cuantía, para lo cual me permito allegar la reliquidación del crédito que asciende a la suma de \$ 171.720.000". (sic).

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo plasmado con anterioridad, procede este Juzgado a establecer el problema jurídico de la siguiente manera ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en la providencia del 19 de julio de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales?

De entrada, se establece que la respuesta al planteamiento es negativa, pues si bien es cierto, la alzada busca atacar la declaratoria del desistimiento tácito, en la providencia adoptada por este despacho el 19 de julio del año en curso, se advirtió que el presente trámite no supera los cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40 smlmv).

Recuérdese que la competencia de las salas Civiles

Proceso: Proceso ejecutivo
Demandante: Nury Cuesta Angel
Demandado: Sonia Trejos de Salazar
Interlocutorio No. 281

de los Tribunales Superiores radica en conocer de las segundas instancias de las decisiones que se dictan en los juzgados civiles del circuito en primera instancia, y en ese sentido, sólo se tramitaran como de primera instancia conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 20 los procesos contenciosos de mayor cuantía, situación que no se asemeja al caso que nos ocupa.

En ese orden, mal haría este despacho en conceder el recurso de apelación presentado por el ejecutante, pues como se advirtió en el proveído del 19 de julio del año en curso, el trámite aplicable en este asunto es el Código General del Proceso, en atención al numeral 4 del artículo 625, transición que ocurrió por ministerio de la ley, pues véase que la misma norma estableció las pautas y etapas para la aplicación del nuevo Ordenamiento Procesal en los procesos ejecutivos.

Ahora bien, el recurrente también, indica que la cuantía supera inclusive la menor, y aporta una liquidación del crédito que muestra un saldo por \$171.720.000, olvidando en es el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, el que dispone la forma de determinar la cuantía al momento de presentar las demandas *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*. Por ende, las liquidaciones del crédito no alteran la competencia.

Situación entonces que sin temor a equívocos deja como resultado, la imposibilidad del recurso de alzada propuesto por la parte ejecutante, pues se itera, si bien la decisión del desistimiento tácito tiene recurso de apelación, en la presente ejecución no es procedente.

Además, se ordenará la emisión de copias virtuales de todo lo actuado para que se surta el recurso de queja, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de decisión Civil, numeral 3 artículo 31 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**.

Proceso: Proceso ejecutivo
Demandante: Nury Cuesta Angel
Demandado: Sonia Trejos de Salazar
Interlocutorio No. 281

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar la decisión emitida el 19 de julio de 2022, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la reproducción virtual de todas las piezas procesales y de esta providencia, y su envío al Tribunal Superior de Manizales, Sala de decisión Civil para el trámite del recurso de queja, numeral 3 artículo 31 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d053ed9fcb0da37464a176f2155acafabb4ebf13e247733b6a7d2487b17a8fe**

Documento generado en 11/08/2022 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el apoderado judicial del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia temporalmente propuso excepción de mérito denominada "*Excepción de Prescripción Total y/o Parcial de las Pretensiones*".

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00129-00
Riosucio, Caldas, once (11) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, a la parte ejecutante se corre traslado por el término de diez (10) de las excepciones de mérito propuestas por la parte contraria, así:

1. Las que denomino "**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TOTAL Y/O PARCIAL DE LAS PRETENSIONES**".

El propósito del traslado de la anterior excepción de mérito, es que la parte contraria, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c8268b530d7af2178aecb4589805dd143961cb983f5ce22161ccde1f195940**

Documento generado en 11/08/2022 02:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**